

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00103-00
ACCIONANTE: ALBA PINZÓN SÁENZ
ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
ASUNTO: AUTO ADMITE REFORMA

Facatativá, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A RESOLVER

El proceso ingreso al despacho, encontrándose pendiente para resolver sobre la presentación de reforma de la demanda interpuesta por ALBA PINZÓN SÁENZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 (L.1437/2011), en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Demanda inicial

Inicialmente, ALBA PINZÓN SÁENZ interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del SENA, fundada en los siguientes hechos:

- Mediante Resolución n.º 0018 del 3 de marzo de 2018, se realizó el nombramiento de la señora Alba Pinzón Sáenz en el cargo provisional G 01 OPEC en el Centro Ambiental y Ecoturístico de Nororiente Amazónico de la Región Guainía, en el IDP 9131 OPEC 59067, siendo posesionada el 10 de marzo de 2008, desempeñándose
- Para el año 2017, la señora Pinzón Sáenz elevó solicitud de traslado frente la cual fue aceptada, profiriéndose la Resolución n.º 1442 del 28 de agosto de 2017 y Acta de Posesión n.º 154 del 3 de octubre de 2017, para desempeñarse en las mismas funciones del cargo inicial, pero en el Centro de Biotecnología Agropecuario de Mosquera de la Regional Cundinamarca-

- Mediante Convocatoria n.º 436 de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC inició postulaciones para puesto de carrera administrativa del SENA, entre los que se encontraba el cargo en el que se desempeñaba la demandante.
- La señora Pinzón se postuló al concurso de méritos, resultando en la lista de elegibles para el cargo de profesional GO2, OPEC 57026 del Centro de Villeta.
- Mediante Resolución n.º 0125 de 29 de enero de 2019 el SENA informó a la actora acerca de la terminación de su resolución a partir del 8 de enero de 2019, por la designación y posesión del señor José Alirio Cardozo Moreno en el cargo en la sede del Centro Ambiental y Ecoturístico de Nororiente Amazónico de la Región Guainía, a través de Resolución n.º 135 del 20 de noviembre de 2018 y Acta de Posesión n.º 001 del 8 de enero de 2019.
- El 8 de febrero de 2019, la actora interpuso acción de tutela frente al Juzgado Primero Penal del Circuito de Facatativá, el que, mediante sentencia de 22 de febrero de 2019, decidió amparar sus derechos y ordenar al SENA su reintegro en un cargo de la misma categoría que venía desempeñando o similar.
- El 22 de marzo de 2019, elevó solicitud en aras de lograra su reintegro permanente, frente a lo cual el SENA no ha dado respuesta.
- Posteriormente, el SENA realizó el reintegro transitorio ordenado por el Juzgado mediante Resolución n.º 0415 de 26 de marzo de 2019 y Acta de Posesión n.º 188.

A partir de esos fundamentos facticos, en escrito de subsanación de 22 de julio de 2019, formuló como pretensiones las siguientes:

- “**1. DECLARAR** la nulidad absoluta de la resolución número 0125 de fecha 29 de enero de 2019 expedida por el servicio nacional de aprendizaje – SENA, mediante la cual se dio por terminado el nombramiento provisional de la señora **ALBA PINZÓN SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.810.404.
- 2. DECLARAR** la nulidad absoluta de la resolución 268 de 2019, mediante la cual el servicio nacional de aprendizaje – SENA, realizó la liquidación de prestaciones sociales de la señora **ALBA PINZÓN SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.810.404.
- 3.** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, en calidad de restablecimiento del derecho, se ORDENE el reintegro permanente hasta que se reconozca pensión de vejez y se acredite el pago de la primera mesada pensional por Colpensiones en favor de la señora **ALBA PINZÓN SAENZ**.
- 4.** En consecuencia, y como restablecimiento del derecho, se ORDENE al servicio nacional de aprendizaje – SENA pagar a la señora **ALBA PINZÓN SAENZ** por concepto de Asignación Básica Mensual (salarios dejados de percibir) correspondientes al cargo que venía ocupando, desde el 08 de enero de 2019 (fecha de terminación), hasta la fecha de su reintegro, 26 de marzo de 2019. Por valor de **Nueve Millones Treinta y Tres Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos (9.033.858.00)**
- 5.** Se ORDENE al servicio nacional de aprendizaje – SENA pagar a la señora **ALBA PINZÓN SAENZ** por concepto de subsidio de alimentación correspondiente al cargo que venía ocupando, desde el 08 de enero de 2019 (fecha de terminación), hasta la fecha de su

reintegro, 26 de marzo de 2019. Por valor de **Cuatrocientos Veinticinco Mil Noventa y Nueve Pesos (\$425.099.00)**

6. Se ORDENE al servicio nacional de aprendizaje – SENA pagar a la señora **ALBA PINZÓN SAENZ** por concepto de subsidio de bonificación por servicios prestados correspondientes al cargo que venía ocupando, desde el 08 de enero de 2019 (fecha de terminación), hasta la fecha de su reintegro, 26 de marzo de 2019. Por valor de **Un Millón Setecientos Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Cuarenta y Dos Pesos (\$1.759.842.00)**

7. se ORDENE al servicio nacional de aprendizaje – SENA pagar a la señora **ALBA PINZÓN SAENZ** por concepto de prima semestral correspondientes al cargo que venía ocupando, desde el 08 de enero de 2019 (fecha de terminación), hasta la fecha de su reintegro, 26 de marzo de 2019. Por valor de **UN Millón Tres Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos (\$1.003.799.00)**

8. se ORDENE al servicio nacional de aprendizaje – SENA pagar a la señora **ALBA PINZÓN SAENZ** por concepto de prima de navidad correspondientes al cargo que venía ocupando, desde el 08 de enero de 2019 (fecha de terminación), hasta la fecha de su reintegro, 26 de marzo de 2019. Por valor de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (853.893.00)**

9. se ORDENE al servicio nacional de aprendizaje – SENA pagar a la señora **ALBA PINZÓN SAENZ** por concepto de subsidio de vacaciones correspondientes al cargo que venía ocupando, desde el 08 de enero de 2019 (fecha de terminación), hasta la fecha de su reintegro, 26 de marzo de 2019. Por valor de **Ochocientos Noventa y Cinco Mil Trescientos Veintiocho Pesos (\$895.328.00)**

10. se ORDENE al servicio nacional de aprendizaje – SENA pagar a la señora **ALBA PINZÓN SAENZ** por concepto de bonificación especial de recreación correspondientes al cargo que venía ocupando, desde el 08 de enero de 2019 (fecha de terminación), hasta la fecha de su reintegro, 26 de marzo de 2019. Por valor de **Doscientos Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Pesos (\$234.645.00)**

11. se ORDENE al servicio nacional de aprendizaje – SENA pagar a la señora **ALBA PINZÓN SAENZ** por concepto de auxilio de cesantías correspondientes al cargo que venía ocupando, desde el 08 de enero de 2019 (fecha de terminación), hasta la fecha de su reintegro, 26 de marzo de 2019. Por valor de **Tres Millones Mil Trescientos Cuarenta y Un Peso (\$3.029.341.00)**

12. Se condene en costas al servicio nacional de aprendizaje – SENA.”

2.2. Reforma de la demanda

Mediante memorial remitido por medio electrónico el 31 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda inicial, en este aspecto afirmó realizar una modificación del hecho primero de su demanda, alterando la fecha en que fue expedida la Resolución n.º 0018 al 3 de marzo de **2008**, mediante la cual se realizó el nombramiento de la señora Alba Pinzón Sáenz en el cargo provisional G 01.

En lo concerniente a sus pretensiones, manifestó su deseo de aclarar la pretensión primera¹ al siguiente tenor:

¹ Se advierte que las pretensiones 4 a 11 formuladas en el escrito de reforma de la demanda, no corresponden al mismo tenor que las establecidas en el escrito de subsanación de la demanda, bajo el cual fue admitida la demanda; no obstante, advertida la manifestación del apoderado en realizar solo una reforma respecto a la pretensión 1, la

“1. DECLARAR la nulidad absoluta de la resolución número 0125 de fecha 29 de enero de 2019 expedida por el servicio nacional de aprendizaje – SENA, mediante la cual se dio por terminado el nombramiento provisional de la señora **ALBA PINZÓN SAENZ, identificada con cédula de ciudadanía número 51.810.404, por no encontrarse ajustada a derecho, al ser irregular, no cumplir los requisitos de publicidad, contradicción, vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa de la demandante, y desconocer su calidad de prepensionada, madre cabeza de familia y afectar gravemente su mínimo vital.”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

2.3. Tesis del Despacho

Se sostendrá que es procedente admitir la reforma de la demanda.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** el régimen aplicable para resolver sobre la reforma de la demanda, **(ii)** los requisitos para admitir la reforma de la demanda, **(iii)** para luego, determinar las consecuencias prácticas de las conclusiones para el caso concreto.

a. Régimen aplicable

La conclusión anunciada parte de comprender que, al asunto a resolver, no le resultan aplicables las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021², ello atendiendo al régimen de vigencia y transición normativa establecido en el art. 86 de este cuerpo normativo.

Al respecto, la demanda fue admitida el 30 de enero de 2020 (fls. 69-70), notificada el 6 de octubre de 2020, y el escrito de reforma fue radicado mediante correo electrónico del 31 de agosto de 2020, fechas anteriores a la publicación de la L.2080/2021 -25 de enero de 2021-.

b. Reforma de la demanda

La L.1437/2011, contempló, en su art. 173, la posibilidad de reformar la demanda, en los siguientes términos:

“REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del

formulación de las demás pretensiones parece ser un error de transcripción y por tanto no se entenderán como una reforma.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En este artículo se avizoran los requisitos para admitir la reforma de la demanda; **(i)** el primero de ellos, referido al tiempo en que debe ser presentada la misma, al respecto, el H. Consejo de Estado³, unificó la jurisprudencia en el sentido de establecer:

“ PRIMERO.- UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los **diez (10) días después de vencido el traslado de la misma**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.”

Así, fácilmente se puede afirmar que, notificada la demanda, corre el término común de veinticinco (25) días, consagrados en el inc. 5° del art. 199 de la L. 1437/2011, tras el cual se contará el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, dispuesto en el art. 172 *ibidem* y, una vez vencido este último, es que se tendrá un plazo de diez (10) días para presentar la reforma de la demanda.

(ii) El segundo requisito versa sobre los puntos de la demanda susceptibles de reforma, estos son, las partes, para el cual, de admitirse nuevas personas, se deberá realizar su notificación personal y correr un término de traslado igual al inicial; las pretensiones, que deberán cumplir con los requisitos de procedibilidad del art. 161; los hechos y las pruebas.

Por último, **(iii)** para el legislador resultó fundamental consagrar la prohibición de que esta figura procesal se convirtiera en el método idóneo para realizar una suplantación íntegra de la demanda, así, la reforma no podrá cambiar en su totalidad las partes, ni las pretensiones.

c. Caso concreto.

En el caso bajo estudio se encuentra que **(i)** el apoderado de la parte demandante radicó, por medio electrónico, el escrito de reforma de la demanda, el 31 de agosto de 2020; considerando que el auto de 30 de enero de 2020, el cual admitió la demanda, no había sido notificado para esa fecha, la reforma resulta oportuna.

³ CE S 1, sentencia del 6 de septiembre de 2018, C.P. R. Serrato.

Aunado a lo anterior, **(ii)** la reforma de la demanda constituye realmente una aclaración de las pretensiones ya formuladas y una corrección de un hecho, por tal motivo, fenece vacío verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, consagrados en el art. 161 de la L. 1437/2011, ya que no se trata, en estricto sentido, de una nueva pretensión.

Por último, es del caso precisar que, **(iii)** la reforma de la demanda no modifica la totalidad de las pretensiones y hechos formulados en la demanda inicial.

Conforme a lo expuesto, al encontrar cumplidos los requisitos de ley, para el suscrito resulta admisible la reforma de la demanda.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Se procederá a admitir la reforma de la demandada presentada en memorial de 31 de agosto de 2020, por lo que se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.

En mérito de lo expuesto se, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demandada presentada por ALBA PINZÓN SÁENZ en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, conforme se señala en el art. 173 num. 1° de la L.1437/2011.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de quince (15) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011.

Adviértase a la demandada que conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011 deberá, allegar el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ

-000-I-000

Juez

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ec961b290404263e40f8804e4d8147189c91b18b0aeb35a4cad5d7ee7
0f16c8**

Documento generado en 11/10/2021 06:27:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>